**ACUERDO DE SALA.** 

**ASUNTO GENERAL.** 

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-58/2018.

**PROMOVENTE**: JOSÉ MANUEL

FONSECA CANTO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA

ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL

hernández Ribbón.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

En el asunto general indicado al rubro, la Sala Superior dicta **ACUERDO**, en el sentido de determinar que no procede dar trámite o encauzar el escrito presentado por el referido actor a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral, así como ordenar su remisión al Instituto Nacional Electoral,<sup>1</sup> para que, en el ámbito de sus atribuciones provea lo que en Derecho corresponda.

#### **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, INE.

- 1. Presentación de escrito. El diecinueve de mayo,<sup>2</sup> José Manuel Fonseca Canto, por propio derecho, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito por el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con la renuncia a la candidatura independiente a la Presidencia de la República, de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.
- 2. Integración de expediente y turno. Mediante el acuerdo respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-AG-58/2018 y lo turno a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de acordar lo que en Derecho proceda y proponer a la Sala la resolución que corresponda.
- 3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto general.

# RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.3* 

Lo anterior, toda vez que, en el caso, se trata de determinar cuál es el trámite que se debe dar al escrito presentado por el recurrente, que motivó la integración del expediente del asunto general al rubro identificado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio de jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de esta Sala Superior. Este órgano jurisdiccional considera que no es procedente dar trámite o encauzar la petición planteada por el solicitante a alguno de los medios de impugnación o asuntos de su competencia, toda vez que no constituye la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya

Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,

competencia constitucional y legal, para conocer y resolver, corresponde a esta Sala Superior, o alguna otra de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,4 garantizar los principios de para constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha establecido un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalan en la propia Constitución y la ley, mismo que tiene como finalidad dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

En este orden de ideas, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución federal, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre impugnaciones: 1) En las elecciones federales de diputados y senadores; 2) Las que se presenten sobre la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, Constitución federal.

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; 3) Las de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores, que violen normas constitucionales o legales; 4) Las de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos; así como 5) Las de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Asimismo, para conocer de los conflictos o diferencias laborales: 6) Entre el Tribunal y sus servidores, así como, 7) Entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores. Además, sobre: 8) La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras y, 9) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña campaña, е imponer las sanciones que correspondan.

Aunado a lo anterior, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>5</sup> se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup> se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, Ley Orgánica.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución federal, 186 y 189 de la Ley Orgánica, así como 3 de la Ley de Medios, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir sobre las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución federal y a la ley, a través del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

De la normativa constitucional y legal que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos de autoridades de la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que

existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional especializado será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnable mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo están facultadas para resolver conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.

En el caso, se estima que el recurrente no promueve algún medio de impugnación que esté previsto en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica, ni en la Ley de Medios, que sea de la competencia de esta Sala Superior Salas Regionales, pues o de las del documento presentado por el compareciente se advierte que, entre cuestiones. expone diversas manifestaciones relacionadas con la renuncia а la candidatura independiente a la Presidencia de la República de

Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, y pretende que se le designe a él como candidato en sustitución, sin que del escrito se advierta que el compareciente pretenda controvertir algún acto u omisión de la autoridad electoral administrativa nacional.

Lo anterior, más allá de que alegue una presunta afectación a sus garantías individuales sustentada en el artículo 73 de la Ley de amparo, así como la violación a su derecho a ser votado por la renuncia de la referida candidata, sin que especifique un acto en concreto.

En ese sentido, en atención al principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido, no es conforme a Derecho dar trámite o encauzar el escrito del compareciente a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Remisión del escrito al INE. Dado que de la lectura del escrito que motivó la integración del expediente del asunto general al rubro identificado, se advierten manifestaciones y la solicitud de registro a una candidatura a la Presidencia de la República en sustitución, a fin de garantizar el derecho de petición establecido en el artículo 8º de la Constitución federal y tomando en consideración que el Consejo General del

INE es la autoridad facultada para realizar los actos con los que se relacionan las manifestaciones vertidas en el escrito mencionado, lo procedente es su remisión al INE, previa copia certificada que obre en autos, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.<sup>7</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**:

**PRIMERO**. No procede dar trámite o encauzar el escrito presentado por José Manuel Fonseca Canto a alguno de los medios de impugnación o asuntos de la competencia de este Tribunal Electoral.

**SEGUNDO**. Remítanse el escrito al Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en el considerando TERCERO de este Acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Similar criterio se sostuvo en el expediente al rubro SUP-AG-150/2017.

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# **MAGISTRADA PRESIDENTA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS FREGOSO VALDEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO